

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCLAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Nueve, (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00765-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JHON HENRY RIVAS ESTRADA a través de apoderada contra CREZCAMOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante a través de su apoderada que el 20 de septiembre de 2023 presentó ante la accionada derecho de petición en que solicitaba las pruebas referentes a lo establecido en la Ley de Habeas data, esto es el soporte para la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo establecida en la Ley de HABEAS DATA

Que, a la fecha de presentación de esta tutela, la accionada no emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- 1- Que se ampare el derecho de petición y cualquier otro del mismo rango que se considere violado.
- 2- Subsidiariamente en caso de no responder la entidad accionada, solicita se proteja el derecho de HABEAS DATA
- 3- Se le certifiquen los documentos solicitados en donde se demuestre el cumplimiento a la Ley de HBEAS DATA
- 4- Que la fuente de información rectifique, aclare o modifique los datos negativos que se encuentran reportados negativamente

ACTUACION PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante proveído del 26 de octubre de 2023, ordenándose al representante legal de **CREZCAMOS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.

Recibida el día 27 de octubre de 2023, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, informando entre otros aspectos que en el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de octubre de 2023 a las 11:45:52, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Obligación No.	018485
Fecha de reporte	30/04/2023
Fuente de la información	CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora	2/07/2021
Tiempo de mora	13, es decir 540 días o más
Fecha Pago / Extinción	30/04/2023

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) JHON HENRY RIVAS ESTRADA con cédula de ciudadanía N° 1.082.870.351 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 27 de octubre de 2023 y hora 11:45:52, se puede observar que la obligación No. 018485 adquirida con la fuente CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO fue pagada y extinta el día 30/04/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

En este caso, hasta el día 14/04/2026. Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial. Ahora bien, frente a la obligación No. 8484 se informa que no figura en el historial crediticio del accionante. En el mismo sentido se informa que el accionante no puede ser beneficiario de la amnistía teniendo en cuenta que realizó el pago de la obligación con posterioridad a 29 de octubre de 2022, la fecha de terminación de la vigencia de la misma.

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.

Remitida el día 30 de octubre de 2023, informa entre otros aspectos que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 30 de octubre de 2023 revisada a las 16:29 pm, muestra la siguiente información:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
 REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
 ACCIONADA : CREZCAMOS
 VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
 Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

INFORMACION BASICA BY0DBCC

C.C #01082870351 (M) RIVAS ESTRADA JHON HENRY DATA CREDITO
 VIGENTE EDAD 36-45 EXP.05/11/24 EN SANTA MARTA [MAGDALENA] 30-OCT-2023

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	MRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	MCR CREZCAMOS S.A. CFC	202304	N49018484	202102 202303	SANTA MARTA	PRINCIPAL
		ULT 24 -->	[666666666666666666]	[66666654321N]		
		25 a 47-->	[NN-----]	[-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=026	CLAU-PER:000	SANTA MARTA		
+PAGO VOL MX-180	MCR CREZCAMOS S.A. CFC	202304	N49018485	202102 202303	SANTA MARTA	PRINCIPAL
		ULT 24 -->	[666666666666666666]	[66666654321N]		
		25 a 47-->	[NN-----]	[-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=026	CLAU-PER:000	SANTA MARTA		

Indica la vinculada que: Las obligaciones identificadas con los No. N49018484 y N49018485 reportadas por CREZCAMOS (CREZCAMOS S.A. CFC), se encuentran cerradas, inactivas y registradas como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por CREZCAMOS (CREZCAMOS S.A. CFC). Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra unas obligaciones que se encuentran reportadas como PAGO VOLUNTARIO con CREZCAMOS (CREZCAMOS S.A. CFC), en la cual se está CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 23 MESES y canceló la obligación en ABRIL DE 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN FEBRERO DE 2027.

son terceros ajena esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.

- RESPUESTA CREZCAMOS.

Remitida el 27 de octubre de 2023 manifiesta que sí emitió respuesta oportuna y de fondo a la petición que fue presentada por el señor Jhon Henry Rivas Estrada el día 20 de septiembre de 2023, resolviendo el 29 de septiembre del mismo año cada una de sus inquietudes, las cuales es importante precisar, ya habían sido resueltas en anteriores oportunidades.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

Una vez más se aclara que, NO existió una vulneración de sus derechos fundamentales, en razón a que, el reporte negativo ante las centrales de riesgo por su comportamiento omisivo frente al pago de la obligación de la cual ostenta la calidad de codeudor y titular respecto a las obligaciones número CR010049018484 y CR380049018485, se llevó a cabo en cumplimiento de lo ordenado por la ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 10 de mayo de 2022 le fue informado al accionante a través de mensaje de texto enviado a su número de celular 3002257667, el cual es el número que puso a disposición como medio de notificación al momento que entregó la información a Crezcamos para el desembolso del crédito, en el cual se le informaba del estado de mora de la obligación, se le instaba a ponerse al día con al misma, so pena de proceder con el reporte negativo ante centrales de riesgo. A pesar de dicha información, el señor Rivas, no se puso al día con su obligación, lo que conlleva a que, pasados 20 días calendario, la entidad procediera a realizar el mencionado reporte, quedando en firme el 30 de mayo de 2022. Por lo que, como se puede evidenciar, NO existe razón para reclamar el amparo solicitado sobre un derecho, que a la fecha no ha sido transgredido.

Crezcamos reportó conforme lo establece la ley al accionante, dando cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, realizando la previa notificación que pusiera en conocimiento el estado de sus obligaciones financieras adquiridas con Crezcamos, mediante un mensaje de texto enviado al celular 3002257667 EL DIA 10-05-2201.

Por lo expuesto, hemos atendido la solicitud requerida, dando respuesta a sus pretensiones en aras de garantizar la aplicación de los Principios de Protección al Consumidor Financiero contenidos en la Ley 1328 de 2009, en cada etapa de la relación con nuestros clientes, asegurando la debida atención y diligencia que nos asiste con toda persona que se comuniquen con nosotros.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCLAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

- **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- **DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló: “(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada CREZCAMOS, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en septiembre 29 de 2023, por no darle respuesta de fondo?

¿Vulnera la entidad accionada CREZCAMOS, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo?

ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 29 de septiembre de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición
- Pantallazo de envío al correo servicioalcliente@crezcamos.com

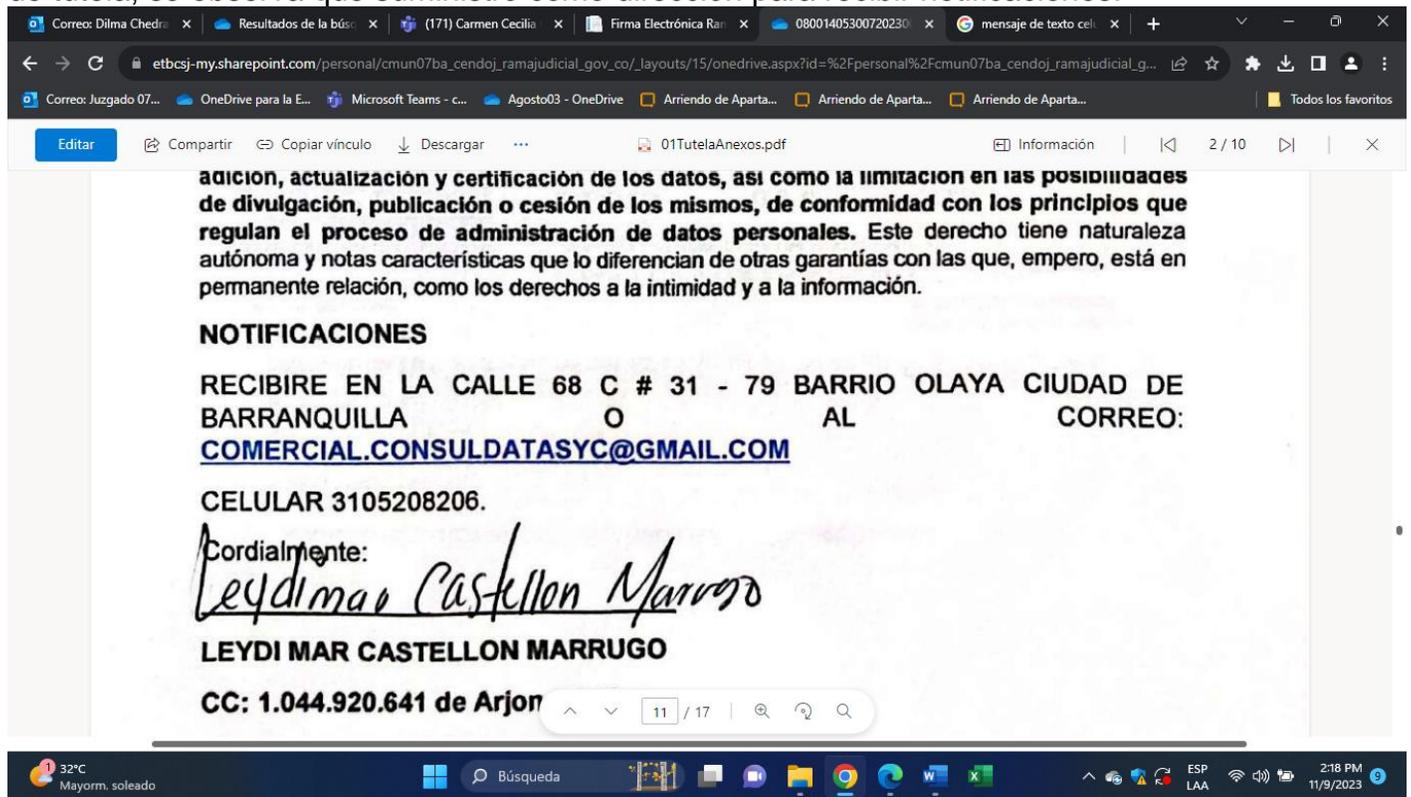
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

- Respuesta de la entidad accionada
- Copias de las respuesta emitidas por la accionada

Revisado el escrito contentivo del derecho de petición que acompaña el accionante con la acción de tutela, se observa que suministró como dirección para recibir notificaciones:



La entidad accionada indica que: “Crezcamos le dio respuesta a todas y cada una de las manifestaciones presentadas por el extremo accionante el día 29 de septiembre de 2023, la cual la envió al correo electrónico comercial.consuldatasyc@gmail.com”

En el acápite de pruebas y anexos manifiesta la accionada que aporta: “Copia a respuesta a derecho de petición por parte de Crezcamos y soportes de envío”, como se aprecia a continuación:



Si bien se dice en el informe rendido a este juzgado que emitió respuesta el 29 de septiembre de 2023, “ Crezcamos si emitió respuesta oportuna y de fondo a la petición que fue presentada por el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCLAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

señor Jhon Henry Rivas Estrada el día 20 de septiembre de 2023, resolviendo el 29 de septiembre del mismo año cada una de sus inquietudes...”, no lo es menos, que se acompaña copia de la respuesta al derecho de petición con fecha 18 de octubre de 2023, como se visualizó anteriormente.

Sin embargo, revisado los anexos no se evidencia que se hubiese notificado y enviada la documentación solicitada, al correo señalado por el accionante en su derecho de petición, solo se aprecia el escrito de respuesta, sin constancia de envío al correo del accionante ni el acuse de recibo del mismo.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”.*

Si no se probó entonces haber notificado la respuesta emitida el 18 de octubre de 2023, no es posible considerar que se ha dado un hecho superado con respecto al derecho de petición, por lo que se ordenará su amparo para que se procede a comunicar la respuesta.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008, pues no se le ha remitido la respuesta al derecho de petición que elevó junto con la documentación requerida, habiendo sido reportado sino notificarle previamente al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

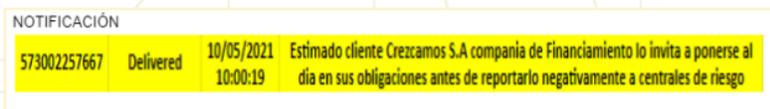
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
 REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
 ACCIONADA : CREZCAMOS
 VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
 Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

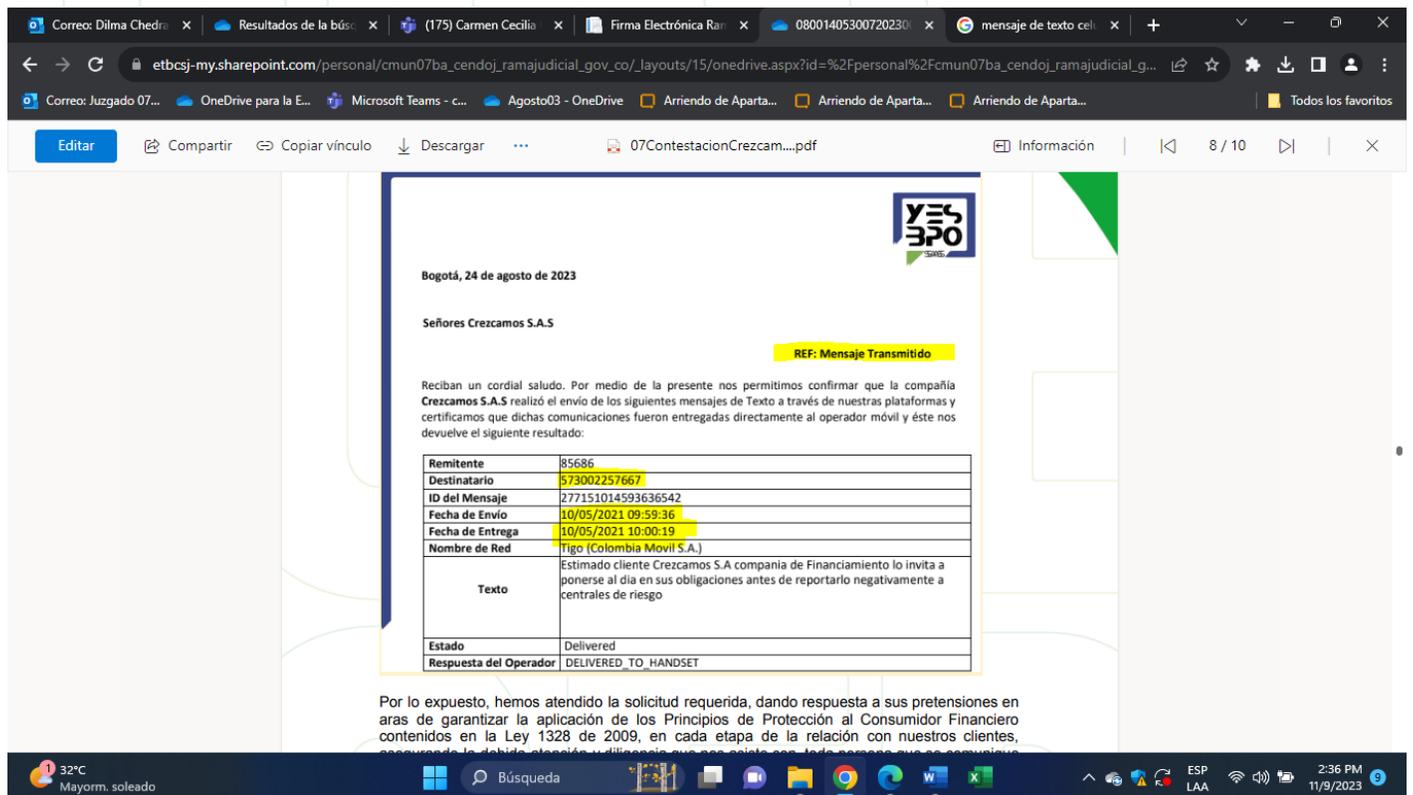
Revisado el informe rendido por la accionada, se aprecia que allega prueba de haber emitido respuesta al derecho de petición, que por no probarse que fue notificado al accionante, se decidió tutelar tal como se indicó en el acápite anterior.

Allegó además la accionada junto con su informe, prueba de la notificación que le efectuó al actor previamente a ser reportado, indicando:

Como ya se explicó en el preámbulo de esta contestación, Crezcamos reportó conforme lo establece la ley al accionante, dando cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, realizando la previa notificación que pusiera en conocimiento el estado de sus obligaciones financieras adquiridas con Crezcamos, mediante un mensaje de texto enviado al celular 3002257667 EL DIA 10-05-2201 como se evidencia en la siguiente imagen: (Ver Anexo 3, Certificado de Yesbpo entidad con la cual se envía los mensajes de texto)



Notificación realizada al numero de celular 3002257667 que se puede acreditar su acuse de recibo a través del siguiente documento:



Bogotá, 24 de agosto de 2023

Señores Crezcamos S.A.S

REF: Mensaje Transmitido

Reciban un cordial saludo. Por medio de la presente nos permitimos confirmar que la compañía Crezcamos S.A.S realizó el envío de los siguientes mensajes de Texto a través de nuestras plataformas y certificamos que dichas comunicaciones fueron entregadas directamente al operador móvil y éste nos devuelve el siguiente resultado:

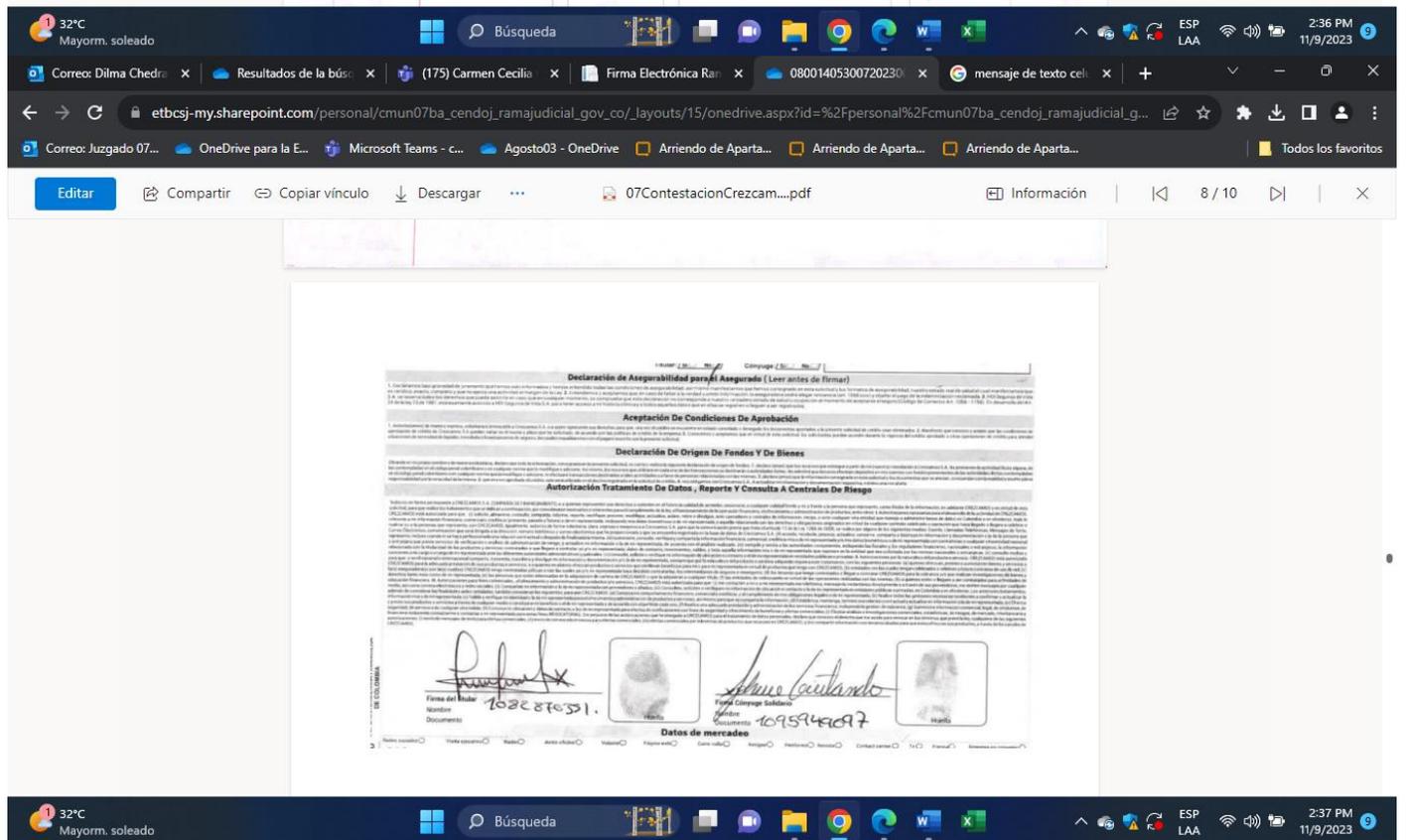
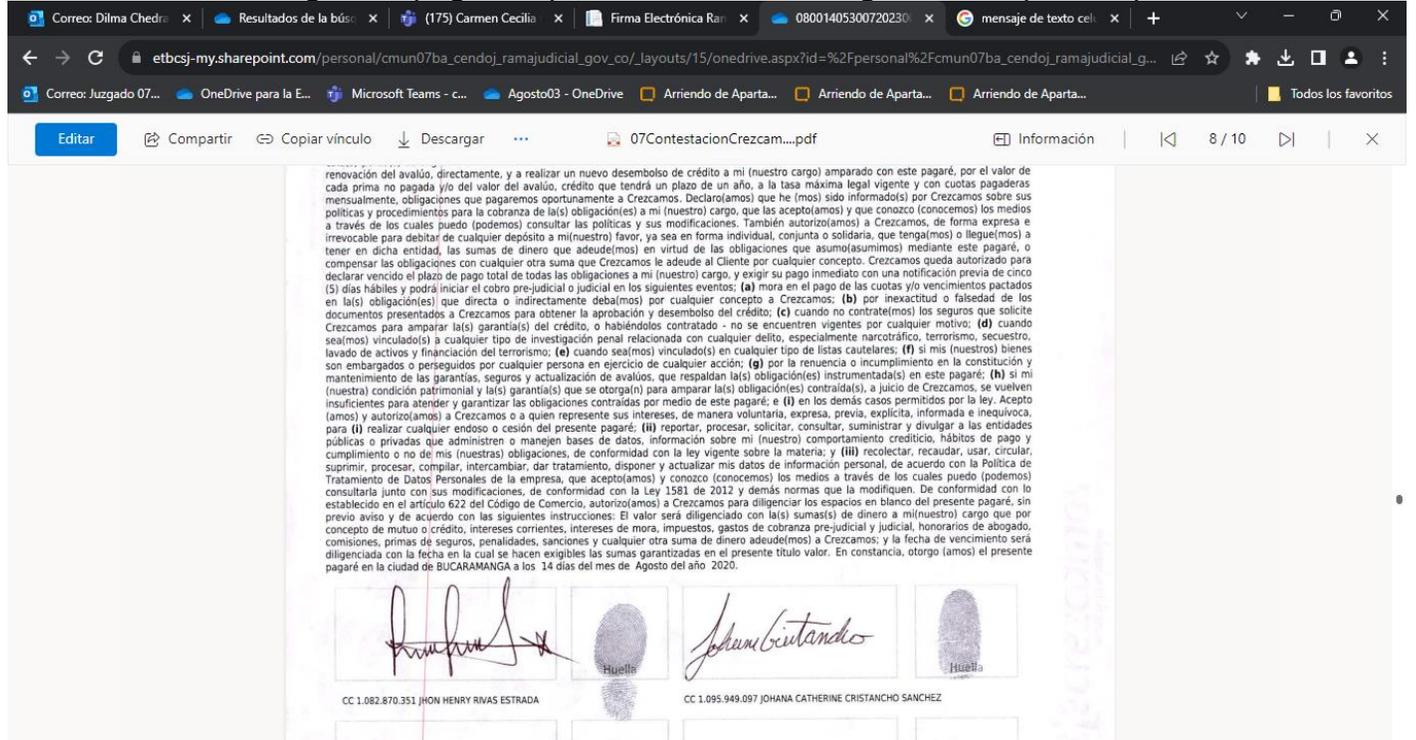
Remitente	85686
Destinatario	573002257667
ID del Mensaje	277151014593636542
Fecha de Envío	10/05/2021 09:59:36
Fecha de Entrega	10/05/2021 10:00:19
Nombre de Red	Tigo (Colombia Movil S.A.)
Texto	Estimado cliente Crezcamos S.A compañía de Financiamiento lo invita a ponerse al día en sus obligaciones antes de reportarlo negativamente a centrales de riesgo
Estado	Delivered
Respuesta del Operador	DELIVERED TO HANDSET

Por lo expuesto, hemos atendido la solicitud requerida, dando respuesta a sus pretensiones en aras de garantizar la aplicación de los Principios de Protección al Consumidor Financiero contenidos en la Ley 1328 de 2009, en cada etapa de la relación con nuestros clientes, asegurando la debida atención y diligencia que corresponde para toda persona que se comunice...

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
 REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
 ACCIONADA : CREZCAMOS
 VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
 Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

Así mismo se allegó el pagaré que contiene la obligación adquirida por la accionada:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

Estima el Juzgado, que debe controvertir la respuesta que le notifique la accionada a través de la justicia ordinaria sino está de acuerdo con la misma.

La accionante indica que impetró derecho de petición el 20 de septiembre de 2023 para obtener los documentos relacionados con la obligación reportada, petición que dio lugar a la respuesta acompañada por la tutelada y que debe ser notificada al accionante, sin embargo antes de elevar el derecho de petición, se efectuó el pago de la obligación, pues así lo informan los operadores de la información.

Es así como manifiesta TransUnión: “ ... La obligación No. 018485 adquirida con la fuente CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO fue pagada y extinta el día 30/04/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 14/04/2026”.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA indica: “ ... la parte actora incurrió en mora durante 23 MESES y canceló la obligación en ABRIL DE 2023; con ello se tiene que LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN FEBRERO DE 2027..”.

“ ... Las obligaciones identificadas con los No. N49018484 y N49018485 reportadas por CREZCAMOS (CREZCAMOS S.A. CFC), se encuentran cerradas, inactivas y registradas como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora...”.

Cumplió la accionada con actualizar la información, encontrándose esta cancelada, pero al haberse dado mora, se aplica el tiempo de permanencia del reporte, y si no está de acuerdo la accionante con la forma en que se le notificó previamente al reporte debe controvertirlo ante la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, en derecho de petición cuya protección invoca r JHON HENRY RIVAS ESTRADA, dentro de la acción de tutela iniciada en contra de CREZCAMOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR a CREZCAMOS, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, sino lo hubiese hecho, proceda a notificar al accionante, la respuesta de fecha 18 de octubre de 2023, dada al derecho de petición elevada por el actor.

TERCERO: NEGAR, la protección del derecho de habeas data solicitada por el accionante.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION : 2023 – 765
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON HENRY RIVAS ESTRADA
ACCIONADA : CREZCAMOS
VINCULAR : DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
Providencia : 09/11/2023 Fallo Concede Petición – Niega habeas Data

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1616b0604c16dd5e427e3c19a0dfce3fe527843a164c29a2ad4d65226d00ba48

Documento generado en 09/11/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>